



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 020-2024 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/11/2024 12:53:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2024 09:15:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/12/2024 18:39:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 16/12/2024 10:40:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 16/12/2024 16:09:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 18:44:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes en grado de tentativa

Sumilla. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, se aprecia que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes que, vinculan lógicamente al acusado como coautor del delito imputado. En forma conjunta, o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que permitió a la Sala Superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante legal del sentenciado Erik Lorenzo Loli Marín** contra la **sentencia** de doce diciembre de dos mil veintitrés (foja 327), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos (adicional a sus funciones de Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes en grado de tentativa**, en perjuicio de Jackeline Milagros Saravia Osorio, a **nueve años y seis meses de pena privativa de libertad**, por lo que se emitieron la órdenes de ubicación y captura (en el cómputo de la pena deberá descontarse los siete meses que estuvo detenido por prisión preventiva a fojas 117 y 129). Además, fijó la suma de S/ 500,00 (quinientos soles) por reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal 506-2018-FSP-DFLS, postulada mediante requerimiento del veintidós de octubre de dos

mil dieciocho (foja 146), la imputación contra el procesado **Erik Lorenzo Loli Marín** y otros (Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal), se formula en los siguientes términos:

- 1.1. El **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete** aproximadamente a las veintitrés con cuarenta y cinco horas, la agraviada Jackeline Milagros Saravia Osorio se encontraba a la altura del Puente Blanco, por la avenida Los Héroes en San Juan de Miraflores; en ese momento fue interceptada por un auto, del cual descienden un hombre y una mujer.
- 1.2. El varón fue quien le apuntó con un arma de fuego, mientras que la fémina se encargó de retirarle todas sus pertenencias (bolso y celular); luego de ello ambas personas subieron al vehículo en el cual llegaron.
- 1.3. En ese instante llegó la pareja de la agraviada en su vehículo, y ambos emprendieron la persecución contra los delincuentes; cuando llegaron a la avenida Billinghamurst, observaron una patrulla de la Policía Nacional del Perú, a la que le solicitaron apoyo.
- 1.4. El personal policial logró intervenir a los delincuentes, e identificaron a **Erik Lorenzo Loli Marín**, Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, quienes se encontraban en el interior del vehículo marca Toyota, color verde, con placa de rodaje COF-654. Cuando al realizaron el registro vehicular se halló la suma de mil ciento noventa soles, un celular marca Huawei, treinta latas de conserva de atún marca Nataly, y al realizarle el registro personal al detenido Willians Estefano Huamanga Zagal, se le halló una réplica de arma de fuego.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes, de

conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado. Solicitó catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013	
Tipo base artículo 188 del C.P.	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	18 DE MARZO DE 2017
EDAD DEL PROCESADO AL DIA DE LOS HECHOS	Erik Lorenzo Loli Marín, nació el 28 de abril de 1976, tenía 40 años.
Agravante: primer párrafo del artículo 189 del C.P.	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche [...].
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Erik Lorenzo Loli Marín**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 357), impugnó la sentencia impuesta en su contra; para ello, postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** Las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del procesado.
- 3.2.** No se tomó en consideración la declaración del procesado (instrucción y plenario), quien señaló que el día de los hechos realizó servicio de taxi a una pareja, y se detuvo en el semáforo donde fue detenido por personal policial, nunca se dio a la fuga, ello acredita que no tuvo participación en el robo.
- 3.3.** Lo declarado por la agraviada resulta contradictorio en cuanto a la participación del procesado. Inicialmente refiere que este (chofer) nunca salió del vehículo; seguidamente indicó que lo vio por primera vez tirado en el piso cuando la policía lo

interviene; finalmente, que fue el recurrente quien le apuntó con el arma de fuego, por lo que no existe persistencia en la incriminación.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. De conformidad con la sentencia recurrida del doce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 327), la Sala superior condenó a **Erik Lorenzo Loli Marín** en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Para crear en el juzgador la certeza de la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, esta debe sustentarse en suficientes pruebas de cargo actuadas y válidamente incorporadas al proceso, de acuerdo con el acervo probatorio acopiado y sometido a las garantías constitucionales para garantizar el debido proceso.
- 4.2.** Sobre la base de la declaración de la agraviada, los medios probatorios acopiados y debatidos en el plenario se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado, ello con base en: **a)** la declaración plenaria del testigo Luis Arturo Ordóñez Gomero (pareja de la agraviada); **b)** las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes PNP Arturo Celestino Garay y PNP Héctor Manuel Cabrera Flores; **c)** el acta de intervención policial; **d)** el acta de registro personal del sentenciado Willians Estefano Huamanga Zagal, a quien se le halló una réplica de arma de fuego; **e)** el acta de registro vehicular, encontrándose en el interior del vehículo las pertenencias de la agraviada.
- 4.3.** Por todo lo descrito, se cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que las partes no se conocían antes de los hechos, ello lo han referido en sus respectivas declaraciones. Así también, la víctima sindicó al

procesado, señalando las acciones delictivas que en conjunto realizaron para ejecutar el robo de sus bienes, e indicó que fue él la persona que manejaba el vehículo que trasladó a los sentenciados Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, esperó que estos ejecuten el robo, y se dieron a la fuga, y finalmente emprendió la huida para no ser detenido por la pareja de la agraviada, hasta la intervención del personal policial, en la que se encontró en el interior del vehículo los bienes de la agraviada. En relación con la persistencia de la incriminación, la víctima sindicó al procesado tanto en su declaración primigenia como en el plenario.

- 4.4.** En consecuencia, con base en el material probatorio actuado en juicio, el Colegiado concluyó que la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público resulta suficiente para tener por probada, en grado de certeza la responsabilidad del procesado.
- 4.5.** Así se tiene que para determinar la pena a imponer, se verificó que el sentenciado cuenta con antecedentes penales, los que no fueron debatidos a instancia fiscal, por lo que no se le valoró como reincidente. Seguidamente, de los hechos imputados se advierte que ellos quedaron en grado de tentativa, condición que permite disminuir la pena de acuerdo con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, con un nuevo marco punitivo no menor de seis años ni mayor de diez años, aplicando a cada agravante un valor nominal de seis meses, al contemplar la acusación tres agravantes, que resulta en dieciocho meses que se debe incrementar. A fin de imponer la pena, esta debe partir del punto medio del nuevo marco punitivo, es decir, de ocho años, a los cuales se sumará los dieciocho meses, obteniendo como pena concreta nueva años y seis meses privativa de

libertad, a la que se debe descontar los siete meses de prisión preventiva que sufrió, pena que se ejecutara una vez sea puesto a disposición del órgano competente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Octavo. En cuanto a la pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento, se advierte que la defensa del procesado cuestionó el juicio probatorio, la declaración de la agraviada y la valoración de los medios probatorios. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad penal del procesado **Erik Lorenzo Loli Marín**.

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del recurrente Erik Lorenzo Loli Marín como coautor del delito de robo con agravante en grado de tentativa, se sustenta en la declaración preliminar de la agraviada Jackeline Milagros Saravia Osorio (foja 18), quien depuso:

[...] yo venía de laborar de mi trabajo [...] y bajé de un ómnibus [...] ya que mi pareja iba a pasar a recogerme allí y a la hora que yo cruzo me intercepta el carro, baja una mujer y baja un varón y me encañona, el hombre me encañona con el revolver y a mujer se encarga de retirarme las cosas del cuerpo, cartera, bolso y celular [...] el bolso como era lo que más pesaba donde llevaba las conservas de pescado (30 unidades), el canguro con el dinero de mil doscientos soles y el celular marca Huawei [...] y cuando mi pareja viene y ellos abordan su carro y se van y ellos han arrancado y se han retirado y yo le he dicho a mi pareja que me habían robado, entonces subí a su carro y los hemos seguido a unos siete metros, si podíamos visualizar todo el carro [...] encontramos un patrullero, a quienes les hemos pedido apoyo y hemos ido a la persecución con ellos [...] y como estábamos en luz roja a los policías les dijimos cual era el carro y les dijimos a los policías que estaban con

revolver, luego intervinieron a la mujer y a los dos hombres, al que me encañonó con el arma de fuego y al chofer donde ellos se desplazaban [...] luego en la comisaría me han devuelto las cosas [...].

Así también al declarar en el plenario (foja 266), ratificó la forma y circunstancias del robo, por parte de dos sujetos (varón y fémina), quienes llegaron en un vehículo el cual le cerró el paso, permitiendo que dichos sujetos, desciendan y ejecuten el robo contra la víctima. Cuando ya la habían despojado de bienes, uno de ellos estaba provisto con un arma de fuego que empleó para amenazar a la víctima, después ambos sujetos al mismo vehículo para emprender la huida. Sin embargo, la pareja de la agraviada los persiguió, y luego por un patrullero; finalmente, fueron detenidos y capturados, y los efectivos policiales encontraron en el interior del vehículo las pertenencias de la agraviada.

De acuerdo con lo narrado por la víctima en ambas instancias, se concluye que el chofer del vehículo, en el cual se trasladaron los dos sujetos que ejecutaron el robo, ejerció el rol de traslado de llegada y salida, el cual emprendió la fuga al ser descubierto, como bien lo precisaron la víctima y el testigo Luis Arturo Ordóñez Gomero (pareja de la agraviada). Es decir, hubo una persecución para lograr la captura de los procesados, y con ello queda acreditada la participación del procesado, en su condición de chofer, en el robo contra la agraviada.

Décimo. Así también obran en autos las declaraciones del procesado, quien al declarar a nivel policial (foja 33), instrucción (instrucción 127) y plenario en la sesión de audiencia de juicio oral 7 del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 300), negó los hechos que se le imputan. Refirió que el día de los hechos realizó servicio de taxi a una pareja, quienes le indicaron la ruta a seguir y cuando paró en el semáforo, fue intervenido por personal

policial; además, mencionó que desconoce sobre los objetos hallados en el interior de su unidad vehicular, solo recuerda que vio a la procesada Patricia Antuane Miranda Serrano con un bolso, entendiendo que ella poseía los objetos que le fueron sustraídos a la agraviada.

Decimoprimer. Cabe precisar que las declaraciones dadas a nivel preliminar contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, exigencia procesal de necesario cumplimiento para su incorporación como medio de prueba, conforme con lo normado en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales; es decir, se cumplió con el requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria a las declaraciones vertidas en sede indagatoria.

Decimosegundo. De lo glosado se puede observar que la fuente inculminatoria recae en la versión de la agraviada; por lo tanto, evaluaremos si dicho relato sindicalivo se ajusta al marco de las garantías de certeza, conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimotercero. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en este caso concreto no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que fueron formulados por la agraviada contra el recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido contra su agresor precedentemente al hecho denunciado, pues conforme a lo declarado por las partes, señalaron no conocerse antes de producidos los hechos, por lo que se encuentra superado este primer requisito del acuerdo plenario en mención.

Decimocuarto. Sobre el extremo de la persistencia en la incriminación o verosimilitud interna, la cual debe ser coherente y sólida en el relato de los hechos, condición que se mantuvo en la declaración de la agraviada, quien al declarar a nivel preliminar (con presencia del Ministerio Público) la sindicación contra el procesado lo ratificó a nivel plenario, narrando de manera uniforme, coherente, orientado en tiempo y espacio el robo de sus pertenencias, y el rol que desempeñó el procesado en la ejecución del delito. Con ello, se cumple la segunda garantía de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimoquinto. Sobre la verosimilitud externa, de lo declarado por la agraviada, que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, se encuentra corroborado a partir de las pruebas incorporadas al Plenario, las cuales son:

15.1. La declaración plenaria de la agraviada Jackeline Milagros Saravia Osorio (sesión de audiencia de juicio oral 5 del diez de noviembre de dos mil veintitrés a foja 266), quien se ratificó de lo declarado primigeniamente, señalando que fue el procesado quien conducía el vehículo que trasladó a los sentenciados Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, los esperó hasta consumar el delito, y se dio a la fuga cuando fue perseguido por la pareja de la víctima. Esta condición denota el rol que desempeñó el procesado, como la persona que empleó su vehículo automotor para el traslado de los sentenciados ya mencionados, a fin que estos ejecuten el delito imputado, así también precisó que solo vio al procesado cuando fue reducido por el personal policial.

15.2. La declaración plenaria del testigo Luis Arturo Ordoñez Gomero (sesión de audiencia de juicio oral 5 del diez de noviembre de dos mil veintitrés a foja 268), quien en la fecha de los hechos era pareja sentimental de la agraviada. Indicó que el día en cuestión quedó en

recogerla, y cuando llegó al lugar indicado esta le refirió que fue víctima de robo, y los sujetos que la habían atacado se encontraban a bordo de un vehículo que pudieron divisar, por lo que iniciaron la persecución, metros más adelante se encontró con un patrullero, a quien se le informó lo ocurrido, y con ayuda del patrullero se pudo detener al vehículo que trasladaba a los sentenciados Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, y como chofer estaba el procesado Erik Lorenzo Loli Marín; además señaló que después del registro al vehículo se hallaron los objetos que le fueron robados a la agraviada. Esta narración corrobora lo declarado por la víctima.

15.3. La declaración plenaria del efectivo policial Arturo Celestino Garay (sesión de audiencia de juicio oral 6 del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés a foja 281), quien se encargó de manejar la patrulla policial, cuando patrullaban por la zona. Indicó que un vehículo se le acercó y la fémina le indicó que había sido víctima de robo por parte de unos sujetos que se encontraban en un vehículo, el cual se estacionó en un semáforo, por ello, intervinieron a los ocupantes (tres sujetos); en ese momento, la agraviada señaló la forma del robo y los objetos que le fueron sustraídos, los que fueron hallados en el interior del vehículo, y al realizar el registro personal al detenido Willians Estefano Huamanga Zagal, se le halló a la altura de la cintura una réplica de arma de fuego. También se ratificó del acta de intervención, así como de su declaración preliminar (foja 25).

15.4. La declaración plenaria del efectivo policial Héctor Manuel Cabrera Flores (sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a foja 297), corrobora lo declarado por su colega Arturo Celestino Garay, ya que ambos se encontraban en el mismo patrullero e intervinieron a los sujetos que se hallaban en el vehículo referido por la agraviada.

También se ratificó del acta de intervención, y de su manifestación primigenia (foja 27).

15.5. La declaración plenaria del procesado Erik Lorenzo Loli Marín (sesión de audiencia de juicio oral 7 del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a foja 300), quien negó los hechos que se le imputa. Indicó que solo brindó servicio de taxi a una pareja, quienes le indicaron la ruta a seguir, y fue detenido cuando se paró en el semáforo, precisa que nunca se dio a la fuga. Si bien los sentenciados Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, indicaron que el encausado no participó en el ilícito, ello lo declararon a nivel policial (fojas 29 y 37), antes de acogerse al beneficio procesal de la conclusión anticipada (foja 178), sin embargo lo señalado por estos no se encuentra acreditado en autos; no obstante, sí se encuentra corroborada la participación del recurrente, ello sobre la base de la declaración del testigo Luis Arturo Ordoñez Gomero, quien lo persiguió sin perderlo de vista, hasta que fue detenido por personal policial.

Decimosexto. Se concluye que, conforme a la incorporación al debate de los medios probatorios idóneos, estos corroboran lo declarado por la agraviada, porque se cumplen las garantías de certeza que validan la versión inculpativa de la víctima. Esto permite concluir que la sindicación formulada por esta, en cuanto a la identificación del procesado, su participación y el desarrollo de los hechos por el delito de robo con agravantes en grado de tentativa fue coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a sus exposiciones de los hechos.

En consecuencia, conforme al recurso interpuesto, corresponde evaluar los agravios expuestos por los recurrentes ante esta instancia Suprema.

Decimoséptimo. Como **primer agravio** se postula que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del procesado.

Conforme es de observarse en el fundamento sexto de la sentencia recurrida, el Colegiado determinó la responsabilidad penal del recurrente, con los medios probatorios acopiados en el plenario (declaraciones y documentos) entre ellos las testimoniales de Luis Arturo Ordoñez Gomero y de los efectivos policiales intervinientes Arturo Celestino Garay y Héctor Manuel Cabrera Flores, pues si bien tienen la condición de testigos de referencia, encuentran respaldo probatorio en las actas elaboradas como el acta de intervención (foja 41), el acta de registro personal del detenido Williams Estefano Huamanga Zagal (foja 47), el acta de registro vehicular (foja 43) y el acta de entrega de bienes (foja 57), por lo que no resulta de recibo el extremo alegado por la defensa, puesto que existen elementos periféricos que acreditan la tesis inculpativa del Ministerio Público, es decir, la participación del procesado en el robo contra la agraviada, encausado que fue perseguido por el testigo Luis Arturo Ordoñez Gomero, sin perderlo de vista y en compañía de la víctima, y ser detenido por los efectivos policiales ya mencionados.

Decimoctavo. Como **segundo agravio** se postuló que no se tomó en consideración lo declarado por el procesado (instrucción y plenario), quien señaló que el día de los hechos realizó servicio de taxi a una pareja, y se detuvo en el semáforo donde fue detenido por personal

policial, nunca se dio a la fuga, ello acredita que no tuvo participación en el robo.

Del estudio de las declaraciones dadas a lo largo del proceso, como es la manifestación del testigo Luis Arturo Ordoñez Gomero, quien indicó tanto a nivel preliminar como en el plenario, que al llegar al lugar la agraviada le comunicó del robo del cual fue víctima, por lo que se inició la persecución al vehículo en el cual iban los sujetos que perpetraron el delito. De ello se infiere que nunca se perdió de vista a la unidad vehicular, que existió un seguimiento por algunas cuadras, es decir, existió el ánimo de huir del lugar donde se perpetró el delito; sumado a ello, lo manifestado por los efectivos policiales intervinientes, quienes detuvieron a la unidad vehicular que era perseguida, hallaron en su interior a tres sujetos: a dos varones (uno de ellos era el procesado que estaba como chofer) y una fêmeina. Ante a lo señalado, si bien el procesado refiere que solo realizó servicio de taxi a los sentenciados Patricia Antuane Miranda Serrano y Willians Estefano Huamanga Zagal, no obra en autos medios probatorios que corroboren la versión señalada por el recurrente; empero, existe respaldo probatorio que corrobora la versión de la víctima, por lo que no es de sustento lo alegado por la defensa del procesado.

Decimonoveno. Como último y **tercer agravio** la defensa indica que lo declarado por la agraviada resulta contradictorio en cuanto a la participación del procesado. Inicialmente, refirió que este (chofer) nunca salió del vehículo; seguidamente indicó que lo vio por primera vez tirado en el piso cuando la policía lo intervino; y finalmente, que fue el recurrente quien le apuntó con el arma de fuego, por lo que no existe persistencia en la incriminación.

Examinadas las dos declaraciones de la agraviada (policial y plenario), advertimos que en ambas indicó que solo vio al procesado (chofer)

cuando fue reducido por el personal policial, que era de estatura baja y de cabello corto, es decir, no existe contradicción en ambas manifestaciones —pese al tiempo transcurrido: seis años—; cabe precisar que el extremo que hace referencia a que el procesado fue quien le apuntó con el arma de fuego lo desarrolló el sentenciado Willians Estefano Huamanga Zagal, extremo que lo ratificó en el plenario. Entonces, no existe incoherencia en lo declarado por la agraviada, pues esta sindicó el actuar delictivo de cada procesado, por lo que no es de recibo el extremo impugnado.

Vigésimo. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, apreciamos que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes que, vinculan lógicamente al acusado como coautor del delito imputado. En forma conjunta, o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que permitió a la Sala superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

Como consecuencia de lo glosado en los considerandos precedentes, no encuentran acogida en el Tribunal Supremo lo alegado por la defensa del procesado, pues la Sala Superior cumplió adecuadamente con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Vigesimoprimer. Una vez establecida la materialidad del delito, así como la preexistencia de los bienes sustraídos y la responsabilidad penal del procesado, corresponde evaluar la **sanción penal impuesta.**

21.1. En la presente causa, la Sala superior señaló que el procesado cuenta con antecedentes penales, los que no fueron valorados por el Ministerio Público en su acusación; seguidamente, conforme al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, ya que el delito imputado quedó en grado de tentativa, corresponde disminuir con el nuevo marco punitivo no menor de seis años, ni mayor de diez años, puesto que cada agravante tiene un valor nominal de seis meses, al contemplar la acusación tres agravantes, resulta en dieciocho meses que debe incrementar; entonces a fin de determinar la pena, ha de partir desde el punto medio del nuevo marco punitivo (si bien no es reincidente, pero tampoco tiene la condición de agente primario) de ocho años, a los cuales se sumará los dieciocho meses, obteniendo como pena concreta, nueva años y seis meses privativa de libertad.

21.2. Si bien el Colegiado aplicó el Acuerdo Plenario 1-2023 (disminución por tentativa) para determinar la pena del sentenciado; sin embargo, a criterio de este Tribunal supremo el desarrollo del mismo no resulta correcto, por lo que debemos **reformularla**, según las pautas señaladas en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en su apartado C, referido a la *aplicación de la pena en casos de **tentativa** de delito con circunstancias agravantes específicas*, en su fundamento treinta y siete². Por lo tanto, corresponde establecer un nuevo marco punitivo a partir de la pena base (doce a veinte años), descontándose la mitad a cada extremo (mínimo y máximo). Así, el

² “Ahora bien, el nuevo esquema aplicable está compuesto de dos operaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional. Primero, el juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites, generando un nuevo espacio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. [...] Segundo, el juez deberá decidir la pena concreta en el nuevo espacio de punibilidad o pena básica diseñado y disminuido. Para lo cual aplicará la eficacia de las circunstancias agravantes específicas presentes en el caso y en base al valor cuantitativo que corresponda a cada una de ellas. Dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o grado respectivo.

nuevo marco punitivo es no menor de seis años ni mayor de diez años, aplicándose un valor cuantitativo a cada agravante, siendo cada agravante equivalente a seis meses. Dado que en el caso se ha establecido tres agravantes conforme se detalla en la acusación fiscal (inciso 2 durante la noche, inciso 3 a mano armada e inciso 4 con el concurso de dos o más personas), esto equivale a dieciocho meses. Por lo tanto, partiendo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo (seis años), con la sumatoria de los dieciocho meses, **la pena a imponerse al sentenciado es de siete años con seis meses de privativa de libertad**, la que se computará una vez que sea ubicado y capturado (descontándose los siete meses por prisión preventiva, la pena concreta es de seis años con once meses efectiva).

Vigesimosegundo. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, así como la sanción civil. Por lo tanto, corresponde confirmada en dichos extremos; sin embargo, debe reformarse en el extremo de la sanción penal, imponiéndose una nueva pena de siete años con seis meses privativa de libertad, en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la **sentencia** de doce diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos (adicional a sus funciones de Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **Erik Lorenzo Loli Marín** como

coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes en grado de tentativa**, en perjuicio de Jackeline Milagros Saravia Osorio; y fijó la suma de S/ 500,00 (quinientos soles) por reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

II. HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta de nueve años con seis meses privativa de libertad; y, **reformándola** se le impuso siete años con seis meses de pena privativa de libertad -descontando los siete meses que estuvo detenido por prisión preventiva, la cual deberá ejecutarse una vez sea ubicado y puesto a disposición del órgano competente para su ejecución debiendo cursarse por la sala de origen las correspondientes órdenes de captura cada cuatro meses..

III. DISPUSIERON que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Interviene la Magistrada Carbajal Chávez, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu y licencia vacacional del juez supremo Peña Farfán.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb